



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2025

RECURRENTE: XÓCHITL ISADORA
BAZÁN TAPIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** el acuerdo dictado por la autoridad responsable, en el que desechó la queja presentada por la parte recurrente en contra de un candidato a una magistratura de Circuito.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del

¹ Secretarios: Hugo Enrique Casas Castillo, Jaime Arturo Organista Mondragón y Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

SUP-REP-108/2025

proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

2. **Denuncia.** El dieciséis de abril, la ahora recurrente presentó una queja ante la autoridad responsable para denunciar una posible infracción en materia electoral atribuida a Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en materia del Trabajo en un distrito judicial en Morelos, por una publicación en Facebook de propaganda electoral en la que ofertó la entrega de un beneficio en especie, lo que podría incidir en las preferencias del electorado.

3. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de abril, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos dictó resolución en el expediente JD/PE/PEF/JD04/MOR/1/2025, en el sentido de desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda electoral y no se ofrecieron pruebas.

4. **Recurso de revisión.** El veintinueve siguiente, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación antes señalada.

5. **Tercero interesado.** El dos de mayo, Francisco Arturo Santillán Arredondo, parte denunciada en del procedimiento especial sancionador de mérito, compareció como tercero interesado.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-108/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir la determinación de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Al rendir el informe circunstanciado, la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos planteó como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de

² En lo subsecuente Ley de Medios.

SUP-REP-108/2025

la Ley de Medios, al aducir que los hechos se consumaron de modo irreparable.

Lo anterior, al estimar que no es viable alcanzar la pretensión de la recurrente, en el sentido de que se ordene la suspensión de difusión de la publicación denunciada, pues dentro del procedimiento especial sancionador se certificó que ya no era posible acceder a la publicación denunciada y que los hechos se habían consumado, por lo que a su juicio, resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente asunto.

Este órgano jurisdiccional considera que la citada causal de improcedencia **es infundada**, al considerar que la misma guarda relación con la materia que será motivo de análisis en el fondo del asunto, pues justamente las razones expuestas son los argumentos que sustentan el desechamiento que aquí se combate por considerarse ilegal, de ahí que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el pronunciamiento relativo a la supuesta irreparabilidad de los hechos denunciados se realizará en el estudio de fondo.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de la ciudadana que promueve el presente medio de impugnación; asimismo, se precisa el correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se precisa la autoridad responsable, así como los



hechos que son motivo de la controversia, y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días³, ya que el acuerdo controvertido se emitió el veinticuatro de abril y le fue notificado a la promovente el día veintiséis de abril⁴, por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve de ese mes, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos porque el medio de impugnación es promovido por una ciudadana por propio derecho, quien tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo de desechamiento al haber sido quien presentó la queja desechada.

4. Definitividad. Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Contexto del caso.

La controversia se generó con motivo de la queja que la ahora recurrente presentó el dieciséis de abril ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, con el propósito de denunciar la supuesta comisión de una

³ Tal y como se dispone en la jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

Cabe precisar que la totalidad de criterios de tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴ Como consta en la cédula de notificación, remitida por la autoridad responsable, dentro del expediente en que se actúa.

SUP-REP-108/2025

infracción en materia electoral por parte de una candidatura dentro del proceso para la elección judicial.

Ello, al aducir que Francisco Arturo Santillán Arredondo, candidato a magistrado de Circuito en materia laboral en un distrito judicial de Morelos, realizó una publicación en su perfil de Facebook que podría actualizar una infracción en materia de propaganda electoral, derivado de que ofertó la entrega de un beneficio en especie al ofrecer pases para un evento deportivo como mecanismo para la promoción de su postulación y posicionarse ante el electorado.

En su oportunidad, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al estimar que los hechos denunciados no constituían una posible transgresión a la normativa electoral y no se aportaron pruebas.

Ello se consideró así, porque de un análisis preliminar, la publicación se refería a hechos pasados; aunado a que ésta se eliminó; en adición, se razonó que no se aportaron pruebas que acreditaran que se llevó a cabo la rifa de los pases al evento deportivo ni se señaló a las personas beneficiadas.

II. Pretensión, conceptos de agravio y litis.

La pretensión de la parte recurrente es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja, para el efecto de que este órgano jurisdiccional le ordene a la autoridad responsable que la admita y sustancie el procedimiento especial sancionador.

Para sustentar su pretensión, la parte promovente hace valer agravios que pueden agruparse en los temas siguientes:



- La supuesta vulneración del derecho de acceso a la justicia, al impedir que se instruya y resuelva el procedimiento sancionador.
- Indebida valoración probatoria.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por la recurrente.

Por cuestión de método, los agravios del recurrente se analizarán en forma conjunta, al encontrarse estrechamente vinculados⁵.

III. Estudio de los agravios.

Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, al resultar **fundado** el planteamiento de la recurrente, con base en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

A. Marco jurídico.

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-108/2025

base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral⁶.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016⁷, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello

⁶ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

⁷ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto.

La recurrente alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia porque no sustanció el procedimiento especial sancionador; desde su perspectiva, los indicios presentados en la queja resultaban suficientes para tener por presuntamente demostrada la infracción consistente en “ofrecer la entrega de una dádiva”, prevista en el numeral 5, fracción VI, del Catálogo de Infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸.

Lo anterior, porque en su queja aportó una imagen de la publicación denunciada y los links electrónicos respectivos; aunado a que el propio denunciado reconoció la realización de dicho acto; de ahí que, en su concepto, sí existían los indicios suficientes para acreditar de manera preliminar que el candidato a magistrado había ofertado un beneficio en especie en el marco del proceso electoral judicial federal en curso.

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los planteamientos antes relatados, porque del análisis de los elementos de prueba aportados en la queja, así como de las constancias allegadas por la autoridad responsable durante la investigación preliminar, se desprende que existen indicios mínimos y suficientes para admitir la denuncia e instruir el procedimiento y remitirlo a la Sala Regional Especializada para su resolución.

⁸ 5. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:
[...]

VI. La entrega de cualquier tipo de material en el que **se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

SUP-REP-108/2025

En efecto, según lo previsto en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, la autoridad instructora en los procedimientos sancionadores está obligada a continuar con el trámite de estos asuntos cuando la parte denunciante ofrezca o exhiba los elementos probatorios mínimos que permitan acreditar de manera indiciaria la existencia de los hechos denunciados.

Ello es así, porque la autoridad instructora al continuar con el desahogo del procedimiento sancionador tiene la obligación de desplegar su facultad investigadora para instrumentar otras diligencias que le permitan obtener nuevos elementos de convicción para demostrar con claridad la existencia o no de la infracción denunciada.

De este modo, la carga probatoria que tiene a su cargo la parte denunciante al promover la queja no implica el deber de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de evento señalado, sino que esta carga procesal se limita a acreditar que el hecho denunciado en efecto sucedió, es decir, ello se limita presentar los indicios de los hechos motivo de la queja que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para vincular a la parte denunciada con la probable existencia de una falta o infracción legal.

En la especie, del análisis del escrito de queja, esta Sala Superior advierte que la parte recurrente aportó los indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados, al manifestar y presentar las pruebas con las que se acreditaron preliminarmente las circunstancias en que ocurrieron tales eventos, a saber:



- Precisó que el día doce de abril de dos mil veinticinco, en el perfil de Facebook de Francisco Arturo Santillán Arredondo, se realizó una publicación en la que se ofrecieron pases para un evento deportivo.
- La referida publicación infringía la normativa electoral al pretender influir en el ánimo del electorado, pues el denunciado promovió su candidatura a través de una dádiva en especie.
- El sujeto denunciado ostenta en dicha publicación la calidad de candidato a magistrado de Circuito, en materia laboral por un distrito judicial en Morelos, dentro del presente proceso judicial federal.
- Asimismo, se precisó el enlace para consultar la publicación, así como la captura de pantalla para acreditar la existencia de tales elementos.

Como se advierte, la recurrente señaló en la queja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados y aportó los elementos de prueba mínimos para acreditar su existencia.

Además, en el acuerdo impugnado la responsable reconoció la existencia de las publicaciones denunciadas, al acceder a los links señalados en la queja y evidenciar su contenido, precisando que ingresó al material objeto de queja el diecisiete de abril, esto es, con posterioridad a la fecha en que se recibió la denuncia.⁹

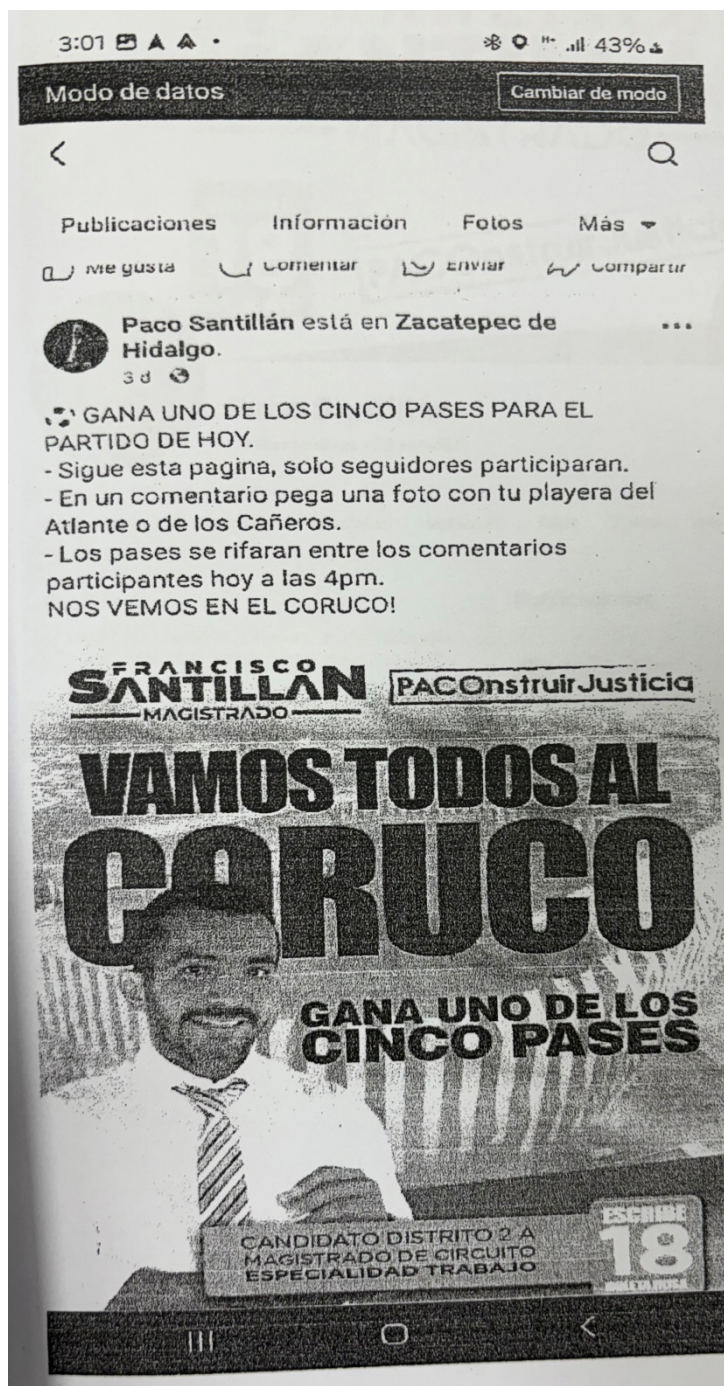
Esto es relevante, porque la Junta Distrital tuvo a la vista el contenido que preliminarmente podría actualizar la infracción consistente en

⁹ Apreciable a foja 5 del acuerdo impugnado.

SUP-REP-108/2025

el ofrecimiento de dádivas por parte de un candidato a una magistratura de Circuito, prevista en el artículo 5, fracción VI, del Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Para efectos de claridad, a continuación se inserta la imagen cuyo contenido y existencia fueron corroborados por la autoridad responsable:





Como se observa, el candidato a juzgador federal ofreció en su perfil personal de Facebook cinco pases para asistir a un partido de fútbol a celebrarse en un estadio ubicado en el Estado de Morelos.

Para ello, condicionó la entrega de estos a que las personas interesadas lo siguieran en dicha página de la red social pues "solo seguidores participarán".

Aunado, solicitó a las personas interesadas en ganar u obtener dichos pases que, además de seguir su perfil de la red social, tenían que publicar un comentario con una foto portando la playera del Atlante o de los Cañeros.

Finalmente, anunció que los pases se rifarían entre los comentarios que se recibieran el día de la publicación y concluyó con la frase "NOS VEMOS EN EL CORUCO".

De lo anterior, es evidente que en la queja se precisó la infracción imputada al candidato a juzgador denunciado, se indicó el fundamento que la prevé y se aportaron las pruebas que acreditan que la infracción existió, lo que se insiste, fue reconocido por la responsable en la determinación que se combate.

Sin embargo, la Junta Distrital consideró que dicha publicación no constituía una infracción en materia electoral, porque el evento en cuestión se realizó el doce de abril y la demanda se presentó el dieciséis siguiente, esto es una vez ya celebrado el partido de fútbol, lo que tornaba los hechos denunciados como consumados o irreparables.

Aunado a ello, razonó que, de la investigación preliminar se obtuvo que el denunciado señaló que la publicación fue difundida por la empresa DEPROID SAS DE CV, quien a su vez reconoció que lo hizo,

SUP-REP-108/2025

pero por error involuntario; destacando que el veinticuatro de abril el representante del candidato señalado en la queja informó que en esa fecha se eliminó la publicación en cuestión.

De igual forma, la responsable sostuvo que no se ofrecieron pruebas que acreditaran que la rifa se hubiera realizado y que identificaran a las personas beneficiadas.

Con base en ello, concluyó que, a pesar de que se corroboró que la cuenta de Facebook señalada en la denuncia es propiedad del candidato denunciado, la queja deriva de hechos pasados, aunado a que la publicación denunciada ya no existe (se informó que el veinticuatro de abril se eliminó y esto se certificó).

Esta Sala Superior considera que la conclusión de la responsable no se ajusta a Derecho, pues se sustenta en la premisa incorrecta de considerar que se estaba denunciando la difusión de la publicación en Facebook, cuando lo que expresamente se denunció fue la oferta de cinco pases (beneficio directo, inmediato y en especie) durante la etapa de campañas.

Resaltando que la publicación contiene la imagen y nombre del candidato, el cargo al que aspira, su lema de campaña "PACOnstruir Justicia", por lo que no cabe duda de que los hechos denunciados se realizaron en el marco de la propaganda difundida por el candidato denunciado.

Infracción prevista, como ya se señaló, en el artículo 5, fracción VI, del Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; de ahí que la eliminación de la publicación o el hecho de que el partido de fútbol en cuestión ya se hubiera realizado, en modo alguno tornan irreparables los hechos denunciados, pues lo que se tiene



que determinar es la existencia o inexistencia de la infracción referida por parte del candidato a juzgador denunciado.

En todo caso, las consideraciones de la responsable tuvieran cabida en el supuesto de que se hubiera denunciado la difusión de las publicaciones y estuviéramos en el contexto exclusivo de la solicitud de medidas cautelares para lograr el retiro de éstas de la red social, lo que se insiste, no ocurre en el presente caso.

Aunado a ello, se destaca que, al dar contestación al requerimiento formulado por la Junta Distrital Ejecutiva, el denunciado realizó una confesión expresa, en términos de lo previsto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimiento Civiles¹⁰, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, al manifestar que eliminó las imágenes de la publicación señalada "*por haberse tratado de un error involuntario*".

De este modo, contrario a lo razonado por la Junta Distrital Ejecutiva en el acuerdo impugnado, en la especie existen los elementos mínimos necesarios que permiten observar, de manera preliminar, la existencia de los hechos denunciados y de la probable comisión de la infracción señalada en la queja, por lo que fue indebido que la referida Junta Distrital haya sustentado el desechamiento de la denuncia en la supuesta falta de elementos probatorios.

C. Efectos.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para que la responsable admita a trámite la denuncia

¹⁰ **Artículo 95.** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

SUP-REP-108/2025

y lleve a cabo las diligencias necesarias para la adecuada investigación e instrucción del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-108/2025 (INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO)¹¹

En este **voto particular** expondré las razones por las que disiento del criterio mayoritario de **revocar** el Acuerdo de desechamiento de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado Morelos, dictado en el expediente JD/PE/PEF/JD04/MOR/1/2025, debido a que sí existen los elementos necesarios para admitir la denuncia.

A mi juicio, el acuerdo impugnado debió revocarse, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, **recién aprobado el 7 de mayo pasado**, pues el hecho denunciado –una publicación en las redes sociales– tiene impacto en todo el Distrito Judicial Electoral 2 de esa entidad, es decir, su impacto excede a un solo Distrito Electoral Federal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja era la Junta local.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados, el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El 16 de abril, la recurrente presentó una queja ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelos, en contra de Francisco Arturo Santillán Arredondo, en su calidad de candidato a magistrado del XVIII Circuito Judicial –que comprende el estado de Morelos– y a quien le fue asignado el 2.º Distrito Judicial Electoral, integrado por los Distritos Electorales Uninominales 03, 04 y 05 de esa entidad.

La materia de la denuncia fue una publicación del 12 de abril, en el perfil de Facebook del candidato, en la que ofreció sortear cinco pases para un partido de fútbol entre las personas que, entre otras condiciones, siguieran su página. Hechos que, a juicio de la denunciante, podrían constituir la infracción prevista en el numeral 5, fracción VI del Catálogo de Infracciones del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, consistente en: *La entrega de cualquier tipo de*

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca, Brenda Denisse Aldana Hidalgo y María Josefina Olvera Hernández Chong Cuy.

SUP-REP-108/2025

material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Para acreditar su dicho, la denunciante aportó el vínculo de la publicación y del perfil del candidato; la autoridad los corroboró el 17 de abril.

El 24 de abril siguiente, la vocal ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE emitió un Acuerdo por el que desechó la denuncia, esencialmente, porque consideró que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político electoral, por las siguientes razones: **a.** el hecho denunciado ya se había consumado de manera irreparable; **b.** a decir de la empresa que administraba el perfil del candidato, la publicación del *post* denunciado fue un error involuntario y **c.** para la fecha de la emisión del Acuerdo, el *post* ya se había eliminado.

Por otro lado, la responsable consideró que la denunciante no ofreció prueba de su dicho, pues únicamente aportó un vínculo que remitía a la publicación, pero no probó que la entrega del beneficio se hubiese realizado ni quiénes fueron los sujetos beneficiados.

Inconforme, la recurrente impugnó esa decisión.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría revoca el Acuerdo impugnado, al considerar que, del análisis de los elementos de prueba aportados en la queja, así como de las constancias allegadas por la autoridad responsable durante la investigación preliminar, sí existen indicios mínimos y suficientes para admitir la denuncia e instruir el procedimiento y remitirlo a la Sala Regional Especializada para su resolución.

La mayoría sostuvo que la conclusión de la responsable no se ajusta a Derecho, pues se sustenta en la premisa incorrecta de considerar que se estaba denunciando la difusión de la publicación en Facebook, cuando lo que expresamente se denunció fue la oferta de cinco pases (beneficio directo, inmediato y en especie) durante la etapa de campañas.

En ese sentido, la recurrente aportó los elementos de prueba mínimos para acreditar la infracción denunciada, pues, incluso, la responsable reconoció la



existencia de las publicaciones, al acceder a los enlaces señalados en la queja el 17 de abril, esto es, con posterioridad a la recepción de la denuncia y evidenció su contenido. Además, el denunciado realizó una confesión expresa al señalar que se había tratado de un error involuntario.

Así, la sentencia aprobada ordenó a la responsable admitir a trámite la denuncia y llevar a cabo las diligencias necesarias para la adecuada investigación e instrucción del procedimiento sancionador.

3. Razones de mi disenso

Me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acto impugnado carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, en el que determinamos que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucra a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe realizarse de forma oficiosa. Cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, está viciado, por lo que no puede afectar a su destinatario y, en consecuencia, debe revocarse para que el asunto sea remitido a la autoridad competente.

En el presente caso, se denunció a un candidato a magistrado del XVIII Circuito Judicial (Morelos) y a quien le fue asignado el 2.º Distrito Judicial Electoral – integrado por los Distritos Electorales Uninominales 03, 04 y 05 de esa entidad– por una publicación en su perfil de la red social Facebook. Por su propia naturaleza, las redes sociales son accesibles desde cualquier punto con conexión a internet y, en este sentido, es evidente que los hechos denunciados impactan en el electorado de todo el 2.º Distrito Judicial Electoral, sin que puedan circunscribirse a un Distrito Electoral (Federal Uninominal).

Al respecto, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la denuncia deberá presentarse "ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija". Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General

SUP-REP-108/2025

del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, literal b, expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un distrito electoral (federal uninominal) del mismo circuito judicial.

En relación con ambas disposiciones, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo local.**

En consecuencia, dado que los hechos denunciados –una publicación en las redes sociales– tienen un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal, la autoridad competente para conocer de la queja era la Junta local Ejecutiva del INE en la Morelos, no la 04 Junta Distrital como incorrectamente sucedió.

De tal manera, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad incompetente, ordenando a la autoridad responsable remitir todo lo actuado a la Junta local, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho corresponda.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.